



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

CIRCULAR.

Secretaria de Cámara y Gobierno del
Obispado.

Su Señoría Ilustrísima el Obispo, mi Señor, recibió á su tiempo de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, la siguiente comunicacion:

Ilmo. Sr.:—A los efectos oportunos tengo la honra de pasar á manos de V. I. un ejemplar de la órden circular comunicada á los Administradores diocesanos sobre nombramiento, renovacion y obligaciones de los Habilitados del Clero, que ya se insertó en la *Gaceta* de 31 de Diciembre último.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Enero de 1877.—Faustino Hernando.—Ilmo. Señor Obispo de Salamanca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Ordenacion la siguiente Real órden:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las medidas propuestas por V. S. con objeto de corregir los abusos de algunos Habilitados del Clero, obligándoles á que presten la debida obediencia á los Administradores diocesanos y cumplan con su cometido como exigen el buen servicio, los intereses de la Hacienda y los derechos de los partícipes; y teniendo en cuenta las razones expuestas por V. S. y el largo tiempo transcurrido sin haberse renovado los poderes por votacion general de los interesados, S. M. se ha servido disponer que se verifique la indicada eleccion de Habilitados, la cual deberá tener lugar en el próximo mes de Abril, en atencion á lo difícil que es la reunion de los Párrocos en el rigor del invierno y á la natural complicacion que habria de producirse si coincidiese dicha eleccion con la de las corporaciones populares. Es asimismo la voluntad de S. M. que, para normalizar este servicio, se observen las siguientes disposiciones:

1.^a Finalizando en 31 del presente mes de Diciembre los poderes de los Habilitados del Clero, se entenderán prorogados aquellos hasta fin del corriente año económico, pudiendo los Prelados, de acuerdo con sus Cabildos, nombrar interinamente Habilitados del Clero en aquellas Diócesis donde estos hayan muerto ó dimitido, ó no se considere conveniente su continuacion por haber perdido la confianza de los partícipes ó por cualquiera otra causa justa.

2.^a En el próximo mes de Abril se procederá á la eleccion de Habilitados por votacion general, en la forma prevenida en la Real órden de 20 de Octubre de

1855 y Orden circular de 8 de Noviembre del propio año.

3.^a El Prelado de la Diócesis á que corresponda la capital de la provincia en que se perciban las obligaciones eclesiásticas, procurará, de acuerdo con los demas Diocesanos de la provincia, que el Habilitado sea persona de aptitud y arraigo, y le exigirá la fianza que estime suficiente para garantizar los intereses que ponen á su cuidado las clases á quienes representa.

4.^a Los Prelados pondrán en conocimiento de los Administradores diocesanos y estos en el de la Ordenacion de Pagos de este Ministerio el nombramiento ó confirmacion de dichos Habilitados y la cantidad que, en concepto de fianza personal y privada, les señalaren.

5.^a Los Habilitados se ajustarán en el ejercicio de sus cargos á las Instrucciones vigentes y tendrán en cuenta que dependen de los Administradores diocesanos respectivos, los cuales en su calidad de Jefes responsables de la distribucion de las obligaciones eclesiásticas, amonestarán á los Habilitados morosos y les aplicarán, si á ello se hacen acreedores, las multas y medidas coercitivas que marcan los Reglamentos de Hacienda, pidiendo autorizacion en estos últimos casos á la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, á fin de prestar á los Administradores el apoyo necesario por medio de la autoridad económica de la provincia, ó resolver lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1876.—Martin de Herrera.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, advirtien-

do que con arreglo á la *Instrucción de 31 de Diciembre de 1855*, los Habilitados son los encargados de hacer efectivas en las Cajas económicas las consignaciones mensuales, distribuyendo su importe á los partícipes y justificando las entregas en las Administraciones diocesanas. En tal concepto redactarán las relaciones mensuales conforme los modelos aprobados y los datos oficiales que anticipadamente les facilitarán los Administradores diocesanos en los casos de nuevos nombramientos, traslaciones y defunciones. Dichas relaciones se entregarán á los Administradores diocesanos antes del día 24 de cada mes con objeto de que puedan examinarlas y devolverlas oportunamente con su conformidad ó con las alteraciones que procedan.

Estando obligados los Habilitados por el art. 5.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855 á entregar á los partícipes la cantidad que les corresponda dentro de los ocho primeros dias en que hagan efectivos los fondos, adoptarán anticipadamente las disposiciones convenientes para que esta condicion sea cumplida con exactitud, en inteligencia de que el pago ha de verificarse en el domicilio de los referidos partícipes. Solo cuando las dificultades de localidad ó absoluta imposibilidad de giro no consientan efectuar el pago en algunos pueblos podrá ejecutarse la entrega en la residencia del Arcipreste respectivo, ó en los mas inmediatos á ellos, adonde concurrirán para el percibo los interesados ó las personas á quienes cometan el encargo de hacerlo.

Verificado que sea el pago, los Habilitados formarán resúmenes generales que comprendan el importe de

las nóminas y recibos de las diferentes clases y obligaciones eclesiásticas y los remitirán con todos los documentos de su justificación á los Administradores diocesanos respectivos, en cuyo poder deberán obrar á los veinte dias despues de verificado dicho pago por las Cajas económicas.

Los Administradores diocesanos, Jefes inmediatos de los Habilitados, son los encargados de llevar en cada diócesis la cuenta y razon de todos y cada uno de los partícipes comprendidos en su presupuesto, y dependen á su vez, directamente de esta Ordenacion; correspondiendo, en su consecuencia á dichos Administradores segun se previene en la *Instruccion de 13 de Febrero de 1856*: 1.º Abrir y llevar cuenta por capítulos y artículos al presupuesto de la diócesis respectiva: 2.º Asegurarse de la legalidad y legitimidad de las dotaciones y asignaciones de los diferentes partícipes que comprendan los Habilitados en las relaciones mensuales: 3.º Evitar que se incluya en nómina á partícipe alguno de nueva entrada, sin que ademas de justificar la posesion en la prebenda ó beneficio, haya precedido la correspondiente orden comunicada por este Centro, exceptuando únicamente los relativos á Economatos ú otros cargos retribuidos por el Tesoro, cuyo nombramiento corresponda á los Prelados ó sus Vicarios, quienes cuidarán de comunicarlo oportunamente. Se acompañará tambien en estos casos, para unirla á las cuentas de gastos públicos, la relacion de *altas y bajas* y una certificacion expedida por la Secretaría de Cámara ó por quien corresponda, en la que se exprese el nombramiento y la fecha de la toma de posesion.

Encarezco á los Administradores diocesanos el cumplimiento de las precedentes disposiciones que redundarán en beneficio del buen servicio y de los partícipes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876. — El Ordenador, *Faustino Hernando*.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del Culto y Clero y de las Religiosas en clausura, se verificará desde 1.º de Enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que los diferentes partícipes de sus Diócesis nombren bajo su cuenta y riesgo un Habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las Parroquias y los Conventos de las Diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos Habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujeción á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilita-

rán los Administradores económicos de las Diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados Administradores examinarán dichas nóminas y expresarán á su pié las alteraciones á que dén lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los Habilitados; teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.º B.º cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los Habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el Culto y Clero deba recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intransferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como también de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del Culto.

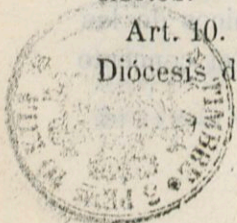
Art. 7.º Los Administradores económicos de las Diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto

de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que la capital de aquellas se halla enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intransferibles que posee el Clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La Administración de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragesimal continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de Enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en sus Diócesis respectivas por medio de los Administradores económicos que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus Cabildos Catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada Diócesis radicarán desde 1.º de Enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de Rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administración. Los Diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, de la elección que hubieren hecho de acuerdo con sus Cabildos, y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los Administradores económicos de las Diócesis dependerán directamente de la Ordenación



general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera transgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comuniquen.

Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente á la citada Ordenacion general cuenta de gastos públicos de las Diócesis respectivas, con sujecion á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Así mismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenacion, mensual ó trimestralmente respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos, con la debida distincion de Diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general de Contabilidad.—Circular.—Con esta fecha dice la Dirección entre otras cosas al R. Obispo de Córdoba lo siguiente:—«Excmo. Sr.: -La Dirección se ha enterado de la consulta que V. E. se ha servido hacerla en 2 del actual con el laudable fin de llevar á efecto de un modo cumplido y acertado lo mandado por S. M. en Real decreto de 5 de Octubre último y en la Real orden de 20 del mismo, en cuanto tienen relacion con el nombramiento de Habilitados para los diferentes partícipes del presupuesto eclesiástico; y en su vista estimó oportuno manifestar á V. E. por contestacion: 1.º Que el nombramiento de comisionados para la eleccion de Habilitados, ha de tener lugar, por parte de los partícipes, en los pueblos en que resida el Arcipreste respectivo y bajo la presidencia de este, sobre lo cual no ofrecen la menor duda los términos en que está redactada la Real orden de 20 de Octubre. El Gobierno de S. M. ha querido evitar por este medio todos los inconvenientes posibles á los partícipes, considerando que les será mas fácil reunirse en el punto mas inmediato al de su residencia respectiva; llevándose tambien de este modo la mira de que la eleccion de Habilitado sea, aunque de un modo indirecto, con los mayores sufragios posibles de las clases á quienes ha de representar: 2.º El Gobierno ha creido deber abstenerse de establecer ciertas condiciones que pudieran embarazar la accion de los partícipes en punto á la eleccion de las personas en quien deben recaer la eleccion de Habilitado, limitándose por lo tanto á aconsejarles que procuren recaiga ésta en persona apta y proba, puesto que la eleccion es de su cuenta y

riesgo; mas esta circunstancia no se opone á que sea preferida la persona que se preste á dar fianza en garantia si es que algun candidato la ofrece: 3.º El Gobierno tiene el pensamiento, indicado ya en el Real decreto de 5 de Octubre, de formar una instruccion para el régimen de los Administradores económicos y de los Habilitados, y la Direccion no teme aventurar el indicar á V. E., que uno de sus objetos, en punto al pago por parte de los Habilitados, ha de ser el que estos tengan la obligacion de hacerlo á los respectivos partícipes en los pueblos de su residencia, si las facilidades de giro lo consienten y cuando no, en los pueblos en que residan los Arciprestes ó en los más inmediatos á ellos, siendo de cuenta de los Habilitados mismos los gastos que en esta operacion puedan ofrecerse, como uno de los á que deben atender con el tanto por ciento con que les retribuyan los partícipes en premio del cargo: 4.º Para que pueda haber la unidad de accion que el Gobierno de S. M. desea en todo lo relativo al pago de las diferentes clases eclesiásticas, evitando á la vez á las oficinas de Hacienda pública el mayor trabajo dable y la confusion que pudiera ofrecer en ellas y en la Administracion económica, el que aquellas estuvieran representadas por diferentes personas, se determinó hubiera en cada provincia un solo Habilitado. Este pensamiento se desvirtuaria si hubiera de escluirse á los partícipes residentes en las capitales, y lo que es mas, esta medida originaria mayor gravámen á los que están domiciliados en los demás pueblos, por cuanto es natural que los candidatos á la Habilitacion tengan presente para sus cálculos la mayor ó menor importancia

de la cantidad que deben realizar y distribuir, puesto que en ella se funda el beneficio que han de obtener; y serian por consiguiente tanto mas exigentes en el premio que propongan á los partícipes, cuanto menor sea la suma á que asciendan las dotaciones y asignaciones de sus representados.

La Direccion cree que lo expuesto satisface debidamente á los diferentes puntos consultados por V. E. en su atenta comunicacion de 2 del actual; debiendo añadir por si tambien hubiere sido objeto de duda en esta Diócesis, como ha sucedido en alguna otra, que el Habilitado que se elija en cada capital de provincia, ha de representar todas las clases eclesiásticas que estén situadas en pueblos enclavados dentro del rádio de la misma, cualquiera que sea por otra parte la Diócesis de que dependan; y por consiguiente, todas ellas han de contribuir con sus sufragios á la eleccion del Habilitado, que ha de tener lugar en la forma que determina la Real órden de 20 de Octubre, si bien las nóminas respectivas serán completamente independientes y encabezadas con la denominacion de las Diócesis á que los partícipes pertenezcan. La esplicacion de este principio y la manera de ejecutarlo será el objeto de la instruccion que ha de redactarse; pero he creido necesario anticiparme, con autorizacion del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á ponerlo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos, invitándole tambien á que se sirva disponer se inserte la presente comunicacion en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que estas aclaraciones lleguen á noticia de todos los partícipes y de las personas que aspiren al cargo de Habilitado.»

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes en la Diócesis de su digno cargo, confiando en que se servirá disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1855.—Juan Larripa y Dominguez.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—De-seando S. M. que la eleccion de Habilitados á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 8 del corriente se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del clero parroquial y benefical, mayordomos de fábricas de las iglesias de los pueblos de cada Arciprestazgo y las comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes elijan por sí ó por medio de encargado, debidamente autorizado que en el de la residencia del Arcipreste y bajo su presidencia nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de Habilitado.

2.ª Los Arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo Arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas pro-

vincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva con el objeto indicado en la regla 1.^a

4.^a Los Diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la eleccion de Habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.^a Concurrirán á este acto con los comisionados de los Arciprestazgos los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Cabildos Catedrales y Colegiales, y los mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.

6.^a Presidirán el acto de la eleccion un delegado del Prelado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretario el Cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.^a Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido en una certificacion que habrá de espedir el presidente de la corporacion eclesiástica y el Arcipreste ante quien hubiese tenido lugar su nombramiento.

8.^a La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.^a Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio, y se declarará por los delegados referidos la eleccion de Habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos.

De este resultado se levantará acta que autorizarán los mismos delegados y el Secretario. El acta original

se depositará en la Secretaría de Cámara del Diocesano, después que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador económico de la Diócesis.

10. La duración del cargo de Habilitado será de tres años, á contar desde 1.º de Enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su día los que ahora se nombren. La retribución que por todos gastos debe abonársele por los partícipes respectivos no excederá en ningún caso de tres cuartillos de real por 100, respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11. Aunque el nombramiento de Habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, según lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la elección recaiga en persona que á la aptitud necesaria para este cometido, reúna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De Real orden lo comunico á V.... para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—Fuente Andrés.

Circular á los RR. Obispos sobre faltas de Habilitados de los partícipes del presupuesto eclesiástico.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ordenación de Pagos.—Circular.—Illmo. Sr.: Con fecha 6 del corriente dijo esta Ordenación general á los Sres. Gobernadores de provincia lo siguiente;

«Ha llegado á noticia de esta Ordenacion general que los Habilitados de los partícipes del presupuesto eclesiástico de algunas provincias, desentendiéndose del sagrado deber que contrajeron al aceptar su cargo de **cumplir** exactamente las obligaciones que les impone la instruccion aprobada por S. M. en 31 de Diciembre último para el régimen de los mismos, descuidan la remision á los Administradores económicos de las diócesis de las relaciones mensuales de los haberes que han de satisfacerse por la Tesorería de la provincia, y que deben hallarse en poder de estos funcionarios el dia 24 de cada mes á mas tardar, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, demorando tambien el envío de los recibos y nóminas de los pagos que hayan verificado, que igualmente deben dirigir á los propios Administradores dentro de los veinte dias siguientes al en que tuvo lugar la entrega de su importe por la misma Tesorería, segun el art. 11; y obligando finalmente á los partícipes á concurrir á la capital para el percibo de sus dotaciones, aun cuando no se les haya autorizado para ello, contraviniendo así á lo mandado en los arts. 6.º, 7.º y 8.º dispositivos de que el pago ha de verificarse en el domicilio de los interesados, ó al menos en el pueblo de la residencia del Arcipreste respectivo, ó en los mas inmediatos á ellos.

Para remediar, pues, estos males, evitando los lamentables perjuicios que pueden originarse á los referidos partícipes y al mejor servicio público con semejante proceder por parte de aquellos funcionarios, la Ordenacion ha creído deber dirigirse á V. S. recomendándole se sirva vigilar la conducta que con relacion á su cometido observe el Habilitado de dicha clase en la

provincia de su digno cargo, y que interponga en su caso todo el lleno de su autoridad para que se atempere estrictamente en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas á los preceptos establecidos en la referida instruccion y posteriores aclaraciones, proponiendo V. S., si fuere necesario, las medidas que conceptúe oportunas para conseguir el fin apetecido.»

Al trasladarlo á V. S. para su conocimiento, estima esta Ordenacion oportuno recomendarle coadyuve en cuanto esté de su parte para que los Habilitados de esa diócesis cumplan con exactitud los deberes que les están impuestos por la instruccion de 31 de Diciembre, poniendo en noticia de los respectivos Gobernadores de provincia las faltas en que aquellos funcionarios puedan incurrir, é indicando los medios que la ilustracion de V. S. considere convenientes para corregirlas y evitar se repitan en lo sucesivo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1856.—Victor Sanchez de Toledo.—Illmo. Sr. Obispo de....

Y en su consecuencia el Rdo. Prelado de las Diócesis ha tenido á bien disponer: 1.º Que los Sres. Arciprestes reunan en el dia en que mejor convenga respectivamente, atendiendo á las ocupaciones de este Santo tiempo de Cuaresma, á los participes del presupuesto eclesiástico de su Arciprestazgo al efecto de que designen el Comisionado que ha de representarles en esta Capital, dando cuenta de el que hubieren elegido conforme á lo prevenido en los arts. 1.º y 2.º de la Real órden circular de 20 de Octubre de 1855: y 2.º Que los Comisionados se reunirán en esta Capital y Sala de Sínodo de este Palacio Episcopal á las 11 de la mañana de el dia 18 del próximo mes de Abril, de-

signado ya de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de la Provincia. Salamanca Marzo 10 de 1877.—DR. RAMON DE IGLESIAS Y MONTEJO, Srío.

CIRCULAR

sobre conduccion de los Santos Oleos.

S. S. I. el Obispo mi Sr. se ha dignado reproducir las disposiciones adoptadas en estas Diócesis é insertas en los Boletines Eclesiásticos de años anteriores, para que la distribucion y conduccion de los Santos Oleos se ejecute con toda seguridad y brevedad posible, encargando su puntual y exacto cumplimiento á los Sres. Arciprestes, Párrocos y Ecónomos, y previniendo que los Comisionados para recibirlos y conducirlos se encuentren en esta Capital el Jueves Santo al mediodia, los cuales habrán de salir inmediatamente para sus respectivos Arciprestazgos tan luego como aquí los reciban.

Los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos del Arciprestazgo de Vitigudino, en vez de recibir dichos Santos Oleos en Aldeadávila, donde reside el Sr. Arcipreste, acudirán á dicha villa de Vitigudino, cuyo Ecónomo está encargado de recibirlos en esta Capital y distribuirlos en el Arciprestazgo.

Salamanca 10 de Marzo de 1877.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Secretario.*

Otra anunciando la Bendicion Papal para el primer dia de Pascua de Resurreccion.

En virtud de las facultades que Nuestro Santísimo Padre por su Breve de 19 de Enero de 1874 se ha dignado conferir á nuestro Ilmo. Sr. Obispo para dar la Bendicion apostólica en el dia de Pascua de Resurreccion y en otra festividad de cada año á su eleccion, ha

acordado S. S. I., bendecir solemnemente al pueblo en nombre de Su Santidad el día 1.º de Abril, primer día de Pascua de Resurreccion y conceder indulgencia plenaria y remision de todos los pecados á los fieles de uno y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos y habiéndose confesado y recibido la Santa Comunion, se hallaren presentes á dicho acto, que con el auxilio de Dios verificará en el expresado día en dicha Santa Basílica, terminada la Misa solemne de Pontifical.

Lo que de órden de S. S. I. se hace saber á sus amados Diocesanos para que puedan aprovecharse de tan especial é inestimable gracia, encargando á los Sres. Curas Párrocos lo comuniquen oportunamente á sus respectivos feligreses.

Salamanca 10 de Marzo de 1877.—Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Secretario.

Han sido elegidos para el ropon y limosna del Jueves Santo del corriente año, los doce pobres siguientes:

NOMBRES.	PARROQUIAS.
Manuel José Molinero.	Sta Eulalia.
Marcos Mancebo Morillo.	Idem.
Tadeo Ramos.	S. Roman.
Tomás de la Cruz Piñuela.	Sancti-Spiritus.
Juan Almeyda.	Sto. Tomás Cantuariense.
Raimundo de San Fitero.	S. Benito.
Manuel Fraile.	S. Pablo.
Francisco Frades.	S. Blas.
Felipe Polo.	Alba de Tórmes.
Mariano Martin.	Idem.
Juan Escribano.	Valdunciel.
Mateo Gonzalez.	Monterrubio de Armuña.

Los Sres. Curas Párrocos se lo participarán á los agraciados, encargándoles se presenten en el Palacio Episcopal el Miércoles Santo á las 11 de la mañana á recibir instrucciones.

S. S. I. el Prelado de la Diócesis ha regresado de la Santa Pastoral Visita, habiéndola practicado en las parroquias de Aldealengua, Aldeanueva de Figueroa, Aldearrubia, Aldeaseca de Armuña, Arcediano, Cabezabellosa, Cabrerizos, Cañizal, Carbajosa de Armuña, Castellanos de Moriscos, Espino de la Orbada, Gomecello, Mata de Armuña, Monterrubio, Moriscos, Negrilla, la Orbada, Pajares, Palencia de Negrilla, Parada de Rubiales, Pedrosillo el Ralo, Pitiegua, S. Cristobal de la Cuesta, Tardáguila, Topas, Valdunciel, La Velles, Villarmayor, Villanueva de Cañedo, Villanueva de los Pavones, Villares de la Reina y Villaverde, habiendo administrado á la vez el Santo Sacramento de la Confirmacion. Salamanca 9 de Marzo de 1877.—
Licdo. Pedro Garcia Repila, Secretario de Visita.

NOMBRAMIENTO.

Ha sido nombrado por S. S. I. Arcipreste del Distrito de Baños D. Ecequiel Martin, Párroco de Cojos de Robliza.

NECROLOGÍA.

En 13 y 23 de Febrero y 5 del corriente han fallecido D. Antonio Perez, Párroco de Vilvestre; D. Manuel Jorge Vazquez, de Barbadillo y D. Esteban Casanueva, de Villarmayor. Todos pertenecian á la hermandad de Sufragios Mutuos del Clero de esta Diócesis, con los números 18, 37 y 120 respectivamente. Los sócios aplicarán por cada uno de ellos una Misa y tres responsos.—R. I. P.

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.